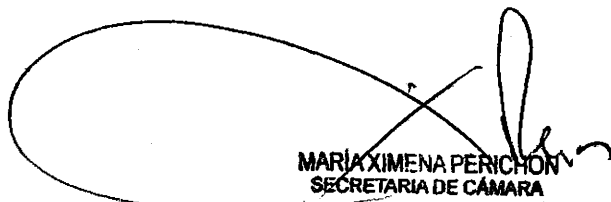




Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 141/18
LEX nro.: FPA 13000001/2012/TO2/CFC002.

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 23 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, en la causa FPA 13000001/2012/TO2/CFC2, caratulada: "Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso de casación" del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca; por la querrela, Asociación Civil "HIJOS", los doctores Sofía Uranga y Marcelo J. Boeykens en calidad de apoderados; y en favor de Atilio Ricardo Céparo, el defensor particular, doctor José Esteban Ortolaza.

Los señores jueces **Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Ana M. Figueroa** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, en la causa nº FPA 13000001/2012/TO2, resolvió -en lo que aquí interesa-: "1.- DECLARAR a Atilio Ricardo CÉPARO [...] autor penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, agravada por la utilización de violencia (art. 144 bis, inciso

1 y último párrafo -ley nº 14.616, en función del inciso 1º del art. 142 -ley nº 20.642 ambos del Código Penal) y del delito de aplicación de tormentos, agravado por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, primero y segundo párrafos -ley nº 14.616 del Código Penal), ambos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); configurando los mismos delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló nuestro país, en el marco del Segundo Genocidio Nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983. 2.- CONDENAR, en consecuencia, a Atilio Ricardo CÉPARO a las penas de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA..." (fs. 1298 vta., énfasis omitido).

-II-

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Atilio Ricardo Céparo (fs. 1303/1321), el que fue concedido (fs. 1326/1327) y mantenido en esta instancia (fs. 1338).

3º) a) Que, en primer término, el recurrente consideró que la sentencia objeto de impugnación resulta arbitraria, en torno a la falta de motivación para fundar la autoría de su defendido en los hechos endilgados.

Al respecto, afirmó que "las pruebas de testigos debe[n] hacerse según las reglas de la sana crítica, de lo que se sigue que el testimonio pueda constituir plena prueba, siempre que después del cuidadoso análisis que impone la valoración de este medio probatorio, el juez se encuentre convencido de que los hechos (fuente de prueba) ocurrieron en la forma cómo los ha narrado el declarante" (fs. 1304 vta.).

Transcribió fragmentos de la sentencia que se refieren a la declaración de la víctima y señaló que su relato presenta "incoherencias" y "serias contradicciones e ilogicidades" (fs. 1306). En este sentido, relató que "...la Sra. Eudelia Epifanía Sánchez declaró en cuatro oportunidades, y muy a pesar de lo



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

que dice la sentencia misma si tenía interés en el proceso, lo cual fue conseguir la reparación como consecuencia de su detención..." (fs. 1305).

De seguido, refirió que cuando la víctima declaró ante el Tribunal Oral y ante las preguntas de la defensa varió en la secuencia con la que relató la ocurrencia de los hechos, lo que demuestra, a su entender, la "falta de credibilidad y consistencia" de su testimonio (fs. 1308 vta.).

Por otra parte, criticó la valoración probatoria en torno a la existencia de las torturas sufridas por la víctima. Al respecto, señaló que el Tribunal "...vuelve a reiterar los mismos argumentos desarrollados a lo largo de toda la sentencia, es decir el contexto histórico en el cual ocurrieron los hechos para justificar [...] por qué no existe constancia de las lesiones" (fs. 1309 vta.).

Refirió que la inexistencia de constancias de las lesiones, demuestra que "nunca existieron" (*Ibidem*) y que, en consecuencia, las vejaciones y torturas no tienen comprobación científica más allá de los dichos de la víctima (fs. 1310 vta.).

b) De otra banda, señaló que se produjo una violación al principio de congruencia y defensa en juicio, en tanto afirmó que ni en la declaración indagatoria ni en el requerimiento de instrucción "...se le imputó la agravante del art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., ley 14.616 [y que] no se hace referencia algun[a] a que la víctima fuera un perseguido político..." (fs. 1311).

En suma, solicitó que se declare nula la sentencia por la afectación del derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, afirmó que también se encuentra vulnerado el principio de congruencia y legalidad en virtud de la intempestiva imputación del delito de genocidio, dado que

"...no se le hicieron conocer los elementos subjetivos y objetivos de la figura..." (fs. 1313). Citó doctrina y jurisprudencia internacional para propugnar la exclusión del delito de genocidio por "no darse los elementos objetivos del tipo" (fs. 1316).

c) Que, en otro cauce, respecto a la ley aplicable con relación a los arts. 144 bis y ter, señaló que "entre el tiempo de comisión [de los hechos] y el de la sentencia se dejó sin efecto la agravante del segundo párrafo del art. 144 ter" (fs. 1316 vta.).

Refirió que "la defensa en este caso no solicita la aplicación parcial de las leyes en juego, 14.616 o 23.097, sino que lisa y llanamente al derogarse la agravante del art. 144 ter segundo párrafo (víctima perseguido político) no puede tener vigencia la misma por aplicación del principio de legalidad" (fs. 1317).

d) Que, *ad finem*, respecto a la determinación de la pena impuesta a Céparo, solicitó que se declare su nulidad por entender que carece de motivación suficiente (fs. 1317 vta.).

Resaltó el recurrente que "el Tribunal le impuso una pena que, prácticamente, agota la expectativa de vida de [su] asistido procesal a cumplir privación de su libertad..." (*Ibidem*).

Refirió que el monto de pena atribuido "...nunca puede ser impuesto para readaptar a una persona, pues es evidente la afectación al proyecto de vida del condenado..." (fs. 1319).

Por último, hizo reserva del caso federal (fs. 1320 vta./1321).

4º) Que a fs. 1339 se pusieron los autos en término de oficina de conformidad con lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN.

En esta etapa procesal, el doctor Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esta Cámara, entendió que el recurso



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

interpuesto debe rechazarse.

En particular, refirió que "las inconsistencias apuntadas por la defensa no logran hacer mella en el valor probatorio del relato de la víctima Eudelia Epifanía Sánchez que, por lo demás se encuentra corroborado por el resto del plexo probatorio", citando el testimonio de Leonel López quien sindicó a Céparo "...como el policía que la buscó en el Sanatorio" (fs. 1343).

Asimismo, señaló que "tampoco pueden compartirse las afirmaciones de la defensa respecto al interés de la víctima en obtener una reparación económica pues se trata de una mera especulación de esa parte..." (*Ibidem*).

Por otra parte, en relación al agravio señalado por la defensa relativo a la violación del principio de congruencia, el representante de la vindicta pública refirió que "...los hechos enrostrados a Céparo contenían los requisitos típicos de la agravante prevista en el art. 144 segundo párrafo del C.P., por lo que el derecho de defensa no se pudo haber afectado" (fs. 1343 vta.).

En atención a la calificación del hecho como genocidio, el doctor De Luca remarcó que resulta un agravio "meramente teórico y formal" sin una consecuencia concreta en el caso (fs. 1344).

Por último, respecto a la agravante por ser la víctima perseguido político, recordó la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que no se trata de la aplicación de una ley penal más benigna, sino del diseño de una nueva norma que nunca estuvo vigente (fs. 1344 y vta.).

5º) Que, cumplidos los recaudos del art. 468 del CPPN, sin que las partes concurrieran en esa oportunidad o hicieran uso de la potestad de presentar breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-III-

6º) Que el recurso deducido por la defensa es -en principio- formalmente admisible, pues ha sido introducido por parte habilitada, en legal tiempo y forma, se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso -artículo 457 del CPPN- y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevén los artículos 123 y 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la juez Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C Nº 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones



Cámara Federal de Casación Penal

reservadas a ^{MARÍA XIMENA PERICHÓN} ~~SECRETARÍA DE CÁMARA~~ ^{SECRETARÍA DE CÁMARA} la Casación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34 del fallo del cimero tribunal ya citado).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (considerando 13).

-IV-

7º) Que, en forma liminar, corresponde desestimar el planteo vinculado a la denunciada afectación al principio de congruencia, en cuanto a la alegada inclusión tardía de la agravante del delito de tormentos por ser la víctima perseguido político, conforme el art. 144 ter CP, primero y segundo párrafos, según ley nº 14.616, por no ser imputada esa figura en la indagatoria y en el requerimiento de instrucción.

Así, tal como se analizará a continuación, el recurrente insiste sobre una materia ya decidida en la instancia anterior y sus alegaciones no logran conmovir las razones que determinaron el rechazo a esta cuestión. Tampoco exhibe un supuesto de arbitrariedad ni, especialmente, la afectación de una garantía constitucional que amerite la modificación de lo ya decidido.

El principio de congruencia en juego exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto

de acusación, que permita al imputado y a su asistencia técnica probar, contradecir y alegar sobre aquélla, de modo de garantizar así el derecho de defensa en juicio y el principio acusatorio.

En el *sub examine* no se evidencia una afectación al principio alegado, en tanto, en las piezas acusatorias incorporadas en la etapa prevista por el artículo 346 del CPPN -que delimitan el objeto del debate (Fallos: 327:2790, entre muchos otros)-, puede observarse que los hechos y la calificación -que luego se respeta en la sentencia- fueron precisamente detallados con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar (cfr. fs. 740 vta., respecto al requerimiento de elevación a juicio elaborado por el Ministerio Público Fiscal y fs. 803 vta./804, por parte del acusador particular), garantizándose así de forma efectiva la oportunidad de neutralizar las imputaciones.

Corresponde memorar que en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, cabe referir a una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues, éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

En definitiva, en la hipótesis, tal como lo expuso el tribunal de juicio, más allá de las alegaciones genéricas efectuadas por la defensa, "...no ha existido una acusación sorpresiva en el sentido expuesto por el defensor..." (fs. 1286)



MARIA ANTONIA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA
Tribunal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

y tampoco señaló "...cuál actividad procesal se le constriñó o mermó" (fs. 1285 vta.).

En esta línea, el profesor Julio Maier sostiene: "Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona [este] principio..." (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª Edición, 3ª reimpresión, pág. 568).

Por lo demás, y a mayor abundamiento, de la lectura de las respectivas piezas procesales, tampoco se evidencia que durante la instrucción haya existido una alteración significativa del objeto procesal. Pues, más allá de la ineludible progresividad en su delimitación a medida que fue avanzando la pesquisa, los hechos objeto de juzgamiento y - específicamente en lo que aquí se cuestiona-, aquellas circunstancias que han permitido incluir la agravante cuestionada, se han mantenido inalterados también, en lo sustancial, a lo largo de la instrucción (ver requisitoria de indagatoria y detención -fs. 161/163 vta.-, indagatoria -fs. 235/238-, procesamiento -fs. 259/275 vta.-, y los ya referidos requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal -fs. 738/744-, y de la querrela -fs. 794/805-).

En definitiva, las críticas efectuadas sobre este punto pierden toda virtualidad, pues, tal como ya se puntualizó, la sentencia versa sobre los hechos y las calificaciones delimitadas por los acusadores en los correspondientes requerimientos de elevación a juicio, sostenidos de manera incólumne en los alegatos finales y en el instrumento sentencial.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, corresponde el rechazo del presente planteo.

-v-

8º) Que, sentado cuanto precede, corresponde tratar las cuestiones que involucran un disenso con la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad efectuada por el Tribunal Oral con relación a Céparo.

Al respecto, se tiene presente liminarmente que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., *supra cit.*, p. 482).

En este sentido, el supremo tribunal nacional ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398,



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (considerando 31).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C 103, párag. 48; y Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución

del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. nº 2663/14; causa nº 14759 "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 02/03/2016, reg. nº 216/16, entre muchas otras).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399 ("Casal").

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parág. 130).



Cámara Federal de Casación Penal
MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

Sabido es que la declaración de certeza de culpabilidad puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley nº 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21) y si esa operación aparece expresada en la resolución.

Sentado ello, debe atenderse que el remedio casatorio interpuesto se ha alzado sobre la verosimilitud y supuestas contradicciones de algunas de las declaraciones testimoniales, de modo que la elucidación del planteo remite a evaluar si la decisión que se ataca es producto de un razonamiento lógico-deductivo, con correlato en el conjunto de pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, cabe evocar

que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa Nº 13/84, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Asimismo puntualizó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto" y que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda ed., pág. 294)".

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).



Cámara Federal de Casación Penal
MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CPC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

No es dable soslayar que las particularidades de los hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con el resto de la prueba la que permita determinar la razonabilidad de la fuerza convictiva asignada al testimonio.

En lo atinente a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto". Asimismo, que "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113-114).

9º) Que, sentadas estas directrices, corresponde

memorar el abordaje realizado por el tribunal de juicio con relación al marco histórico en el que acaecieron los eventos juzgados y la reconstrucción de los hechos efectuada en la sentencia.

En primer lugar, se sostuvo que "una vez que la dictadura militar usurpó las instituciones democráticas, con desprecio absoluto por la Constitución Nacional y por el pueblo de la Nación, llevó a cabo un plan de represión que se constituyó propiamente en terrorismo de estado..." (fs. 1274).

Destacó el tribunal que "...el plan criminal esbozado practicaba sus acciones ilegales en la más absoluta clandestinidad; algunos detenidos tenían la suerte de ser liberados, otros condenados y encarcelados por ilegítimos Consejos de Guerra, que emitían actos con la pretensión de sentencias; pero el mayor detrimento a bienes jurídicos de la comunidad internacional fue la eliminación física de personas; en todos los supuestos con la pretensión explícita de hacer desaparecer un grupo nacional" (*Ibidem*).

Luego de demarcar el contexto en el que se concretaron los hechos denunciados, especialmente a partir del análisis de la normativa dictada en la época y de profusa prueba testimonial, se ocupó de detallar las circunstancias específicas en que se cometieron los ilícitos que tuvieron por víctima a Eudelia Epifanía Sánchez.

En efecto, el tribunal tuvo especial consideración la denuncia efectuada por la víctima, realizada ante el Ministerio Público Fiscal, el día 3 de septiembre de 2012 y sus declaraciones en el marco de la audiencia de juicio; como así también, la profusa prueba documental que se presentó en el debate.

De esta manera, los magistrados sostuvieron que "...quedó probado que [la víctima] trabajaba en el Sanatorio 'La Entrerriana' en terapia intensiva, con el título de enfermera,



en el primer piso de ese establecimiento..." (fs. 1276).

Relataron que "el hecho que propició su detención ilegítima [...] ocurrió el 22 de septiembre de 1976 cuando llevaron a su amiga, Silvia Ramírez, también enfermera, de la casa que compartían en calle Laprida, dos personas vestidas de civil. Ella le dejó una esquila para que al otro día le pidiera licencia, pues trabajaba en el Hospital San Martín. Eso hizo al otro día, a primera hora, desde el teléfono donde trabajaba" (*Ibidem*).

Continuó el Tribunal: "ese hecho fue el que desató [la detención de Sánchez], pues siendo aproximadamente las 10 hs., cuatro personas de civil, subieron hasta el lugar donde prestaba servicios, una de ellas Céparo quien le dijo que debía acompañarlos, eso ocurrió el jueves 23 de septiembre de 1976" (*Ibidem*).

Posteriormente, reseñaron los judicantes que "...el viernes 24 a la noche, cuando estaba durmiendo en la habitación que le había preparado un oficial en la Comisaría nominada 6º en aquel tiempo, actualmente 5º [...] de pronto irrumpieron personas vestidas de civil, la levantaron, le pusieron una venda en los ojos, la esposaron, ella comenzó a llorar y gritar, alcanzó a ver a un morocho; la subieron en una furgoneta, luego la acostaron sobre la falda de alguien y la manosearon. Así fue que llegó a la Jefatura de Policía, ahí le sacaron la ropa, la ataron de pies y manos, mientras ella gritaba, por eso le pusieron un almohadón en la boca que lo apretaban cuando la torturaban pasándole la picana eléctrica por el cuerpo, principalmente por la vagina y los pechos..." (fs. 1277 vta.).

Tuvo por acreditado el Tribunal que "...en ese lugar había varias personas, entre ellas, el Comisario Gianotti, que dirigía esa sesión [...] al mismo tiempo, mientras la torturaban

le preguntaban por personas que no conocía [...] la sesión de torturas duró más de una hora; volvió a la Comisaría 5º cuando estaba aclarando, totalmente destrozada anímicamente” (fs. 1277 vta./1278).

Aseveraron los jueces sentenciantes que “este tramo no admite refutación, tampoco los que siguen, pues la ilación del relato de la testigo-víctima conduce a situaciones semejantes narradas por otras personas en esta causa...” (fs. 1276).

Agregaron: “es crucial en este punto [el relato de Sánchez] donde dijo haber visto al imputado durante la sesión de torturas...”. En efecto, el órgano jurisdiccional afirmó que en las distintas declaraciones efectuadas por la víctima “...cuando se refiere a la sesión de torturas, siempre la describió de manera similar, mantuvo sus dichos con la misma fuerza, versión que se consolida con el relato de Arturo Fernández y Oscar Tissera, que cuentan una sesión de torturas similares” (fs. 1278 y vta.).

Destacaron también que “...dijo haber visto al imputado en la calle, frente a tribunales; por calle Córdoba, cuando iba con Ramírez, oportunidad en que ambas lo reconocieron. De todos modos este conocimiento también lo adquirió a través de Leonel López quien le confirmó que uno de los que la buscaron en el Sanatorio ‘La Entrerriana’ era Céparo, precisamente la persona que él saludó, porque eran del mismo pueblo...” (fs. 1279 vta.).

A su vez, se probó que “...ya en Democracia, Eudelia Epifanía Sánchez, volvió a ver a Céparo; esta vez cuando trabajaba en un instituto de hemodiálisis [...] pues el imputado transportaba pacientes a ese centro de salud desde la ciudad de La Paz. En esa ocasión le pidió a ella que firmara unos papeles, pues estaba allí ejerciendo su profesión de enfermera, que lo hizo desde octubre de 1984 hasta finales de 2001 [...] Eudelia Epifanía Sánchez describió al imputado como



Cámara Federal de Casación Penal
MARILU GUENAPERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

flaco, ojos achinados, no recuerda si tenía bigotes cuando la detuvieron, pero cuando lo vio en el Centro de hemodiálisis si los tenía; descripción relacionada con la persona que fue identificada al comienzo de la audiencia y con el perfil y representación que efectuó Leonel López" (fs. 1280 vta.).

En efecto, a partir del testimonio de Luis Leonel López, el tribunal valoró la descripción que efectuó respecto al imputado: "...sabía que era Oficial de la Policía; describiéndolo como una persona que medía aproximadamente unos 1,75 m, delgado, de tez blanca, pelo oscuro crespo" (fs. 1260 vta.). El tribunal también tuvo en cuenta que este testigo, "...no vio que Céparo le haya mostrado a Sánchez una orden, la charla de ellos fue corta; Céparo le dijo 'acompañeme'..." (fs. 1261).

Asimismo, refirió el testigo que, unos días después de que se llevaran a la víctima "...volvió a encontrar a Sánchez [...] cuando la vio, ella lo abrazó y se largó a llorar, le contó que la había pasado mal, porque la golpearon, la torturaron, que eso no se le deseaba a nadie, la vio demacrada, el rostro deteriorado; lloraba continuamente, estaba muy delgada, además le dijo que estuvo en la Comisaría 5º de San Agustín..." (*Ibidem*).

De esta forma, la judicatura ponderó las declaraciones de la víctima y los testigos que brindaron detalles de tiempo, lugar y modo de los eventos objeto de este juicio, como el tribunal señaló, estos testimonios son contestes entre sí, y tuvo por acreditados las conductas punibles a partir de todo el acervo probatorio desarrollado en el debate.

En efecto, los sentenciantes valoraron que "...los hechos narrados por Eudelia Epifanía Sánchez son fidedignos, no solamente por la calidad de quien los emitió, sino también por su correspondencia con los profusos datos que brindan

diversas fuentes de prueba" (fs. 1275 vta.).

Así, el cuestionamiento de la defensa en torno al valor de este testimonio debe desestimarse, pues más allá de cuanto ya se ha señalado en lo referente a la naturaleza de este elemento de convicción, la descripción de los hechos efectuada por la víctima se encuentra corroborada con el resto del plexo probatorio, que debe valorarse de modo integral.

No se advierte la inconsistencia o incoherencia en el relato de la víctima que denuncia la defensa que denota, en definitiva, un mero disenso en la valoración de este elemento de convicción. En este sentido, se tuvo en cuenta la pormenorizada descripción efectuada por Sánchez en punto a las vicisitudes en torno a la privación ilegítima de la libertad y el posterior traslado al centro clandestino donde fue torturada. En su relato, la testigo ubicó a Céparo en el momento de ocasionarle las torturas, circunstancia que fue señalada -también- por otros testigos que se manifestaron en igual sentido.

Corresponde concluir que las críticas del impugnante fueron efectuadas de modo genérico y no puede perderse de vista que el tribunal de juicio ha expresado las circunstancias que derivaron en el valor convictivo asignado a las declaraciones de la víctima y de los testigos, justipreciadas de modo integral con todo el acervo probatorio que integra este proceso.

También se tuvieron por acreditadas las lesiones que la defensa pretende desestimar. En efecto, la judicatura sostuvo que "...no existen dudas que el imputado infligió tormentos, ejecutó actos crueles, no sólo por los traslados en los cuales participó, por la incertidumbre que produjo en el plano existencial de la víctima (tortura directa u oblicua) sino por haber prestado una colaboración esencial en la sesión de picana eléctrica, aplicada sobre el cuerpo de la



Cámara Federal de Casación Penal
MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CPC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

martirizada..." (fs. 1287).

A su vez, el órgano jurisdiccional meritó primordialmente que el imputado era "...oficial de la Policía de Entre Ríos, cumplía funciones en la ciudad de Paraná, en la División Despacho de Dirección Operaciones y Seguridad..." (fs. 1281 vta.).

Asimismo, se consideró "...la realización por parte de Céparo del 'Curso de Instrucción Contrasubversivo', dictado por la Policía Federal Argentina, que aprobó satisfactoriamente en fecha 24 de enero de 1977, ha sido acreditado más allá de toda duda, con los informes obrantes a fs. 353 y a fs. 581, donde se certifica que el Centro de Instrucción Antisubversivo extendió el certificado" (fs. 1282 vta.).

Por otra parte, merituaron los testimonios de Jacinto José Escobar y José Orlando Carrero quienes refirieron que "...las personas que hacían los cursos contra la subversión eran elegidas por el Jefe de la Policía..." (fs. 1282 vta.).

En efecto, se tuvo en consideración el relato efectuado por Sánchez quien recordó ver a Céparo por debajo de la venda de sus ojos, vio que le ataba los pies y cuando la torturaban (fs. 1278).

Así, el tribunal coligió que "...el imputado integraba los cuerpos especiales que detenían ilegalmente a personas, pues había sido instruido en la escuela 'Mario Villar' de la Policía Federal Argentina, por lo cual conocía perfectamente los métodos y procedimientos de la represión ilegal y los practicaba" (fs. 1283 vta.).

En efecto, la judicatura concluyó que Céparo "...era una engranaje más del terrorismo de estado" y que "no hay dudas entonces que el imputado [...] es responsable como autor de la privación ilegítima de la libertad de Eudelia Epifanía Sánchez

y de los tormentos que padeció. Él ejecutó personalmente las conductas que se le reprochan, pues había dispuesto su voluntad para participar en esas detenciones ilegales y tormentos..." (*Ibidem*).

En razón de los elementos hasta aquí reseñados, especialmente el testimonio de la Sánchez, se encuentra debidamente acreditada la participación del imputado en los hechos por los que fue condenado en la presente causa, calificados como privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, agravada por la utilización de violencia; y por el delito de aplicación de tormentos, agravado por ser la víctima perseguida política, ambos en concurso real, en calidad de autor.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, la prueba producida durante el debate y, en particular, el testimonio de la víctima que resulta conteste con el resto de los elementos de convicción incorporados al proceso (principalmente la prueba testimonial y documental) permiten aseverar, sin hesitación, la intervención del incuso Céparo en los hechos padecidos por Sánchez.

10º) Que, por otro lado, con relación a la aplicación de la agravante de "perseguido político", el tribunal refirió que "...procede por cuanto Eudelia Epifanía Sánchez fue detenida precisamente para investigar las actividades de personas que el terrorismo de estado había estereotipado como subversivos, la secuestraron pues los sujetos activos del delito creían que ella tenía información relativa a actividades de su amiga Silvia Ramírez, que había sido secuestrada un día antes y también la interrogaron por otras perseguidas políticas como Alicia Wenseintel, Cristelda Godoy y Silvia D'Agostino" (fs. 1288).

De esta manera, corresponde señalar que del simple



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

confronte con la versión antigua de la norma surge que, si bien el artículo 144 *ter* CP, según la ley nº 23.097, ha suprimido la circunstancia agravante de la persecución política que contenía la redacción antigua, un análisis conjunto pone en evidencia que la nueva versión es más gravosa que la anterior, ya que el tipo base del nuevo artículo está penado más severamente que el tipo agravado del viejo artículo 144 *ter*, conforme el texto de la ley nº 14.616 vigente a la época de los hechos y aplicado al caso de autos.

En consecuencia, debe rechazarse por improcedente la pretensión de la defensa, pues acoger tal planteo implicaría diseñar una nueva norma, pero no la aplicación más benigna de la ley (Fallos: 329:5323).

Repárese en que la doctrina así se ha pronunciado, al decir que "...[p]ara ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercera ley inexistente..." (Zaffaroni E. Raúl *et al.*, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011, pág.122).

Además, la aplicación de este precepto ha sido sostenida también en reiterados fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/3/2012, reg. nº 19754 y sus citas; causa nº 10431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. 18/4/12, reg. 19853; causa nº 12314, "Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación", rta. 18/05/2012, reg. nº 19959.2; causa nº 14416, "Patti, Luis Abelardo s/recurso de casación", rta. 07/12/12, reg. 20906; Sala III, causa nº 11398, "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca José María s/recurso de casación", rta. 13/03/12, reg. 202.12.3; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo

formulado por la defensa.

11º) Que, por otro lado, resulta insustancial el tratamiento del planteo de la defensa respecto a la caracterización de los hechos juzgados en el marco de la figura de "genocidio", en tanto no se ha demostrado el perjuicio concreto que provoca tal categorización, más aún si se tiene en cuenta que los eventos endilgados fueron subsumidos en tipos penales previstos en el sistema normativo legal vigente a la época de esos acontecimientos y, en este orden, no se advierte -y la defensa no lo explica- cuál sería la solución distinta a la que se habría arribado si el tribunal de juicio no hubiese formulado la declaración que se cuestiona.

En similar sentido, el colegio sentenciante señaló que "la pretensión de la querrela no pone en riesgo el principio de legalidad, porque no ha postulado la aplicación *exclusiva* de la Convención o la subsunción de los hechos *directamente* en la figura del art. 2º de la CPSG, el que -aunque vigente- al no ser un tipo penal con pena asignada en el derecho interno argentino no es exclusiva ni directamente aplicable pues carece de operatividad..." (fs. 1295).

Es menester recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmovier, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros).

Así, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FPA
13000001/2012/TO2/CFC2
"Céparo, Atilio Ricardo s/ recurso
de casación"

circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad afecta en el punto la fundamentación del recurso y conduce al rechazo del planteo (cfr., en este mismo sentido, causa nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

-VI-

12º) Que, por último, en cuanto a los agravios de la defensa que se alzan contra la mensuración de la pena, también deben descartarse. El tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua con sustento en sus condiciones personales, la naturaleza de los ilícitos, el grado de responsabilidad, los medios empleados, la afectación de los bienes jurídicos, la entidad de las lesiones ocasionadas a la damnificada y la continuidad en el tiempo de esos efectos lesivos.

En efecto, los sentenciantes valoraron como agravantes "...que el imputado infligió graves padecimientos a la víctima, también a sus familiares, afectando su conducta múltiples bienes jurídicos, esenciales para la convivencia en una sociedad jurídicamente organizada; que además utilizó para concretar su designio criminal..." (fs. 1297).

A su vez, con relación a los atenuantes, sostuvo el tribunal que "...Céparo carece de antecedentes penales [...] que ha conformado una familia con 6 hijas mujeres y que goza de buen concepto en la ciudad donde habita" (fs. 1297 vta./1298).

En definitiva, la dosimetría punitiva delimitada en el caso se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP) y circunscriptos a los límites fijados por los acusadores en el debate, no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte

las sanciones impuestas, por lo que corresponde en esta instancia confirmarla (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

En razón de lo expuesto, no se observa el supuesto de arbitrariedad alegado por la defensa, y en este sentido, la denuncia referida a la falta de fundamentación de la pena no puede consistir en una mera discrepancia con la sanción impuesta, por cuanto el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa nº 8568, rta. el 13/12/2011, reg. nº 19554).

Por otra parte, el planteo defensorista argumentado en derredor al fin resocializador de la pena, no logra superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido, cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.* y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*; votos de la jueza Figueroa en la causa FTU 16/2012/CFC1, caratulada: "Carrizo Salvadores, Carlos Eduardo del Valle y otros s/ recurso de casación", rta. 09/06/2016, reg. nº 740/16, de la Sala III y en la causa nº 647/2013, caratulada: "Luera, José Ricardo y otros s/ recurso de casación", rta. 12/03/2015, reg. nº 325.15.4, de la Sala IV).

En este orden, cabe señalar que la cuestión relativa a la resocialización del penado invocada por el recurrente, encuentra asidero en "las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley nº 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido



concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto". El principio en cuestión debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad" (cfr. voto de la juez Ledesma en la causa nº 9896 de la Sala III, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. nº 1253/10, rta. el 25/08/2010, con sus citas, citado en "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", *supra cit.*).

En consecuencia, se impone también el rechazo de las presentes críticas.

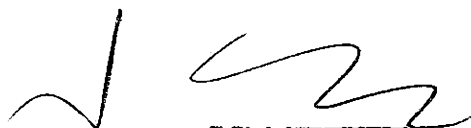
13º) Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Atilio Ricardo Céparo, con costas (arts. 456, a *contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal
RESUELVE:

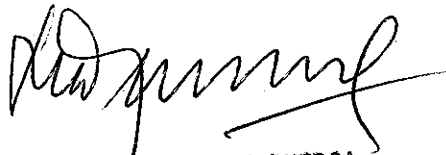
RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Atilio Ricardo Céparo, **CON COSTAS** (arts. 456, a *contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, comuníquese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin, y hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 42/15 del alto tribunal).


Oportunamente devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.


ANGELA E. LEDESMA

111 guen firmas.



Dra. ANA MARIA FIGUEROA



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA